

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015201400133-00, informando que obra memorial de la ejecutada por resolver. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del CSJ, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, mediante escritura pública y a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad, conforme al poder de sustitución allegado al proceso fl. 197.

Ahora bien, advierte que, mediante auto del 14 de julio de 2014, se aprobó la liquidación del crédito a la suma de \$69.034.820.65, a la que se adiciono el valor de las costas del ejecutivo, para un total de \$73.534.820.65, que se ordenó pagar a favor de la apoderada ejecutante, mediante título, según consta a folios 159 a 163 del expediente.

En ese orden, en auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a COLPENSIONES, para que informará si había emitido alguna resolución e inclusión en nómina a la ejecutante, con el fin de dar cumplimiento total a la obligación objeto de la presente ejecución, por lo que la apoderada de dicha entidad allego escrito a folio 194 a 196, donde aportó copia del certificado de ingreso a nómina de la actora, por el periodo julio de 2014 y que la prestación le fue reconocida en agosto de 2017, mediante resolución SUB 146320 del 31 de julio de 2017, dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo; así mismo, se indicó que desde el periodo de 2017/08, a la actora se le han cancelado sus mesadas pensionales de manera continua y sin interrupciones.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la demandada de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este despacho cita lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Consecuente con lo anterior, analizadas las presentes diligencias y las actuaciones surtidas en líneas precedentes y como quiere que la parte ejecutante desde el año 2014, cuando se retiró el título judicial no se ha manifestado sobre el no pago por parte de la entidad ejecutada, pese a que desde el auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó presentar la actualización del crédito, sin tener respuesta alguna al mismo, lo que da entender que la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra debidamente cancelada.

En consecuencia; al no existe obligación pendiente de pago, conforme lo señalado en la norma en cita, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente Proceso.

Previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que existe un embargo de remanentes por parte del JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme su oficio de folio. 168 y 170 y que se tomó atenta nota por parte de este titular fl. 169 y 185, respectivamente, se dispone **remítir comunicación al correo electrónico**, a los mentados despacho judiciales, para que informen al despacho si a la fecha los procesos ejecutivos No. 1100131050102014004700 de MARÍA OLGA CORREDOR GARZÓN contra COLPENSIONES y No. 1100131053620140058300 de PIEDAD MARÍA VICTORIA DEL PILAR AVELLANEDA DE RAMÍREZ contra COLPENSIONES, que cursa tanto en el Juzgado Décimo como en el Treinta Seis Laboral del Circuito, respectivamente, se encuentran activos y tiene vigente la medida de embargo de remanentes solicitada a este proceso, mediante oficio No. 993 del 8 de septiembre de 2014 y 1332 del 14 de octubre de 2014 y que se tomó atenta nota por este Juzgado, conforme la providencia del 6 de octubre de 2014 y 9 de junio de 2015, comunicada mediante oficios Nos. 246 del 23 de febrero de 2015 y 879 del 9 de julio de 2015 (fl. 171 y 184).

De la misma manera, **remítase comunicación al correo electrónico de este despacho**, para que informe si el embargo de remanentes decretado dentro del proceso 110013105015201400039000 de AMALIA CORREA YOUNG contra COLPENSIONES, se encuentra vigente, conforme el oficio No. 648 del 4 de junio de 2015 (fl. 182) y del que se tomó atenta nota por este Juzgado y en el presente proceso, conforme la providencia del 22 de septiembre de 2015 (fl. 185), comunicada mediante oficio No. 1430 de 2015, obrante a folio 185.

Respecto a los remanentes decretados por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, **NO se librará comunicación**, como quiera que dicho estrado judicial comunico a este despacho la terminación del proceso por pago (fl. 187 a 190).

Una vez se allegue respuesta por parte de los citados Juzgados, se resolverá sobre la entrega de los dineros, a favor de COLPENSIONES, y se dispondrá la cancelación o el

levantamiento de la medida cautelar decretada ante GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE y que se había ordenado el desembargo de los mismos en proveído del 11 de septiembre de 2014 (fl. 167) y el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

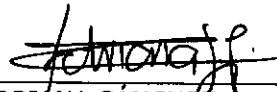
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **31 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA